



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111

Ciutat de la Justícia (Edifici I)

Barcelona

PROCEDIMIENTO:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 32/2020 (A)

TRIBUTOS

PARTE DEMANDANTE:

Procurador:

Javier Fraile Mena

Letrado:

Nahikari Larrea Izaguirre

PARTE DEMANDADA:

AYUNTAMIENTO DE GAVÁ

SENTENCIA Nº 128/2020

En Barcelona, a 31 de julio de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso recurso contencioso-administrativo por la representación de [REDACTED] contra la desestimación por parte del Ayuntamiento de GAVÁ del recurso de reposición contra la resolución desestimatoria de devolución por ingresos indebidos de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por importe de 1236,56euros.

La parte actora, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en su demanda, suplicaba la anulación de los actos objeto de recurso.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN. De la demanda se dio traslado a la parte demandada con el resultado que obra en las actuaciones.

Se practicó como prueba la documental acompañada junto a los escritos de demanda y contestación así como la obrante en el expediente administrativo sin necesidad de celebrar vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, los autos se declaran conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. OBJETO.

El presente recurso tiene por objeto la desestimación contra la desestimación por parte del Ayuntamiento de Gavá del recurso de reposición contra la resolución desestimatoria de devolución por ingresos indebidos de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por importe de 3761,63 euros.

Expone la demanda que [REDACTED] el 12 de enero de 2004 adquirieron las fincas sitas en C/ [REDACTED] y C/ [REDACTED] de Gava por la cantidad de 203350 €.

Posteriormente, en fecha 29 de junio de 2015 vendieron y transmitieron las fincas por importe de 190.000 €.

A raíz de dicha transmisión, se practicó liquidación en concepto de IIVTNU (plusvalía municipal) por importe de 3761,63 euros.

Teniendo en consideración que la adquisición se había efectuado por un precio superior al de venta se presentaron dos escritos solicitando la devolución de ingresos indebidos.

Invoca la parte actora que aunque para calcular la cuota resultante se utilicen los valores catastrales conforme a los parámetros catastrales establecidos en el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales, no supone que a través de este impuesto se grave el valor catastral, sino el incremento del valor real y éste cuando se trata de viviendas (garajes, trasteros..) sin ningún nivel de protección, viene impuesto por el precio de mercado, donde el terreno supone una parte indivisible del mismo. Alega que si bien los precios vienen fijados por las partes no siempre se corresponden con este precio real.

Alega que la determinación de este impuesto deriva de la aplicación automática del valor catastral del suelo, en el momento de la transmisión, de unos coeficientes de revalorización, método que genera, en cualquier caso, el nacimiento de la plusvalía objeto de esta reclamación lo que supone que el valor del bien siempre aumente con el paso del tiempo.

Alega que en el presente caso dicho aumento no se ha producido, pues de las escrituras se evidencia un decremento de 13350 €.

Expone que según la página oficial del Ministerio de Fomento el precio del metro cuadrado en municipios de entre 10.000 y 50.000 habitantes en 2004 era





de 315, 6 € por metro cuadrado y en 2015 el precio era de 197,8 € por metros cuadrado.

Entiende que sería procedente que se admitiera corregir la fórmula de cálculo a través de un método de recálculo que permita aproximar el valor del dicho impuesto al valor real y en consecuencia, la devolución a la actora de las cantidades abonadas en exceso por la aplicación incorrecta del método de cálculo de la base imponible.

Efectúa por ello la actora una fórmula correctora por la que la liquidación que debería abonarse sería la de 1819,09 € para la vivienda y 168,25 € para la plaza de aparcamiento, o subsidiariamente de 979,36 € para ambas fincas.

Interesa por ello que se proceda al recálculo al haberse partido de una valoración de la base imponible errónea y se proceda a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas por la actora.

Frente a ello no se ha opuesto el Ayuntamiento de Gavá.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

En el presente caso, deberemos tener en consideración las disposiciones normativas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Especial mención merece la Subsección 6.^a referida al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) (artículos 104 a 110)

El artículo 104.1 TRLRHL define el objeto del impuesto al indicar *"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."*

Por su parte, el artículo 107 TRLRHL establece las bases para su cálculo indicando que *"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años."*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.





2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen





los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.^a, sólo se





considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."

TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

En relación al impuesto que nos ocupa, la STC 59/2017, de 11 de mayo, permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos.

En relación a este tema, la STS, Sala Tercera, Sección 2, de 9 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación 6226717, interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".





En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terrero, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde *"al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"*; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU *"podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla"* (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada *"por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía"*.

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Por tanto, en base a la jurisprudencia anteriormente expuesta, únicamente cabrá entrar a rectificar la liquidación en aquellos casos en los que el obligado tributario acredita que no se ha producido incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En el presente caso, la parte actora acompaña como principio de prueba para acreditar la existencia de decremento de valor la comparación entre la escritura de compra y venta, indicando que existe un decremento de valor de 13350 €

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las escrituras constituyen una mera prueba indiciaria que debe ser corroborada en virtud de prueba pericial que justifique la verdadera inexistencia de incremento de valor. En el presente caso, se acompaña un informe pericial genérico que únicamente pretende atacar la fórmula de cálculo basada en el valor catastral, planteando una fórmula de cálculo alternativa, pero no una valoración de los terrenos de la finca de autos.

Debemos tener en consideración que las escrituras de compraventa no constituyen un principio de prueba fiel del valor de mercado de la finca ya que están condicionados tal y como han señalado diversas sentencias por elementos subjetivos como por ejemplo las necesidades puntuales de venta de un determinado particular por necesidad de liquidez.

A ello debe añadirse que la escritura de compraventa no efectúa una





delimitación del valor del terreno y/o de la construcción, por lo que tampoco establece unos términos comparativos adecuados para la acreditación del decremento de valor alegado cuya prueba corresponde a la parte que lo alega.

Finalmente, el informe del Ministerio de Fomento resulta absolutamente improcedente toda vez que efectúa una valoración del terreno en poblaciones por habitantes en base a una media que en nada resulta aplicable de forma concreta a la población que nos ocupa.

En el presente caso, la parte actora no ha aportado un principio de prueba que justifique la inexistencia de valor de la finca cuya carga le incumbía de conformidad a las reglas del *onus probandi* contempladas en el artículo 217 de la LEC y en base a la jurisprudencia anteriormente expuesta.

Sentado lo anterior, la actora funda de igual forma su impugnación atacando la metodología empleada para el cálculo del Impuesto. Plantea por ello la posibilidad de llevar a cabo un método de cálculo alternativo que permita aproximar el valor del dicho impuesto al valor real ya que el método empleado por la Administración presupone un incremento constante del valor de los terrenos.

Alega que se basa en un método de cálculo por "descuento racional" o actualización que permite conocer el rendimiento pasado y no un método de "capitalización simple" que permite conocer un rendimiento futuro.

El motivo tampoco puede ser acogido. En efecto, determinada la existencia de incremento del valor de los terrenos, el art. 107 de la Ley resulta plenamente aplicable, siendo dicho precepto el que establece el sistema para determinar la base imponible. No nos hallamos ante una opción legal ya que resulta obligado atender al método de cálculo previsto en el artículo 107 del RD Legislativo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. No puede por tanto acudir a un valor distinto al valor catastral tal y como pretende la parte demandante.

En relación a este extremo, conviene destacar la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de enero de 2019 (Sección 1ª) al indicar *"una vez confirmada por el Alto Tribunal la plena validez y compatibilidad constitucional de la regla legal objetiva contemplada por el artículo 107.1 y 2.a) y b) del TRLHL 2/2004 reiteradamente mencionado para la determinación de la base imponible del tributo local que nos ocupa en los supuestos procesales de falta de acreditación de la inexistencia de incremento del valor de los terrenos transmitidos, comportará asimismo el necesario rechazo de la pretensión subsidiaria, y última, sostenida por la parte demandante aquí apelada en el debate procesal en las dos instancias -en punto a supuesta incorrección del método de cálculo aplicado en las dos liquidaciones tributarias combatidas, por referencia al criterio de determinación de la base imponible del IIVTNU distinto adoptado en la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Cuenca, confirmada en apelación por la correspondiente Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, a las que hiciera referencia la parte apelada en su demanda y nuevamente en su escrito de oposición a*





la apelación- por su manifiesta falta de fundamento."

En el presente caso, por tanto, procede declarar la actuación administrativa conforme a derecho ya que la aplicación del IIVTNU se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto por lo que procede desestimar íntegramente la demanda formulada.

CUARTO. COSTAS El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, resulta justificada la no imposición de costas a ninguna de las partes atendida la existencia de dudas de derecho atendido el precio fijado en las escrituras y la existencia de resoluciones que planteaban un sistema de cálculo alternativo como la del TSJ de Castilla la Mancha. A ello cabe añadir el silencio de la Administración que sin duda pudo generar incertidumbre en las pretensiones de los administrados.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

ACUERDO DESESTIMAR el recurso presentado por la representación de [REDACTED] contra los actos impugnados.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona





PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

